



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Mayo 27 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 715**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de JENNY ALEJANDRA ARDILA OCHOA. **Vs.** GUILLERMO ZULUAGA YEPES.

RAD: 2022-00073-00.

Cartago, Valle, Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y demás normas concordantes, el Juzgado hace las siguientes observaciones:

a) El hecho primero deberá dividirse en tres hechos para facilitar su comprensión y lectura, de la siguiente manera: **1.** "El día 19 de diciembre del JENNY ALEJANDRA ARDILA OCHOA, comenzó a laborar por medio de un contrato verbal de trabajo a término indefinido, con el señor GUILLERMO ZULUAGA YEPEZ desempeñándose en las labores de administradora y mesera". **2.** "En el establecimiento de comercio denominado BAR EMBAJADOR, con matrícula mercantil No. 36502, ubicado en la CALLE 13 # 4-70 Barrio el Centro". **3.** "con una asignación de \$ 25.000 pesos diarios".

b) Deberá señalar el apoderado judicial el año en que inicio a laborar la demandante, ya que en el hecho primero solo se refiere a que inició el 19 de diciembre, sin describir la anualidad respectiva.

c) El hecho séptimo deberá dividirse en dos hechos para facilitar su comprensión y lectura, de la siguiente manera: **1.** "Que la prestación personal del servicio se efectuó en sede del demandado ubicada en la ciudad de Cartago Valle del Cauca". **2.** "que mi poderdante ejercía sus labores de manera ininterrumpida y continua subordinación del demandado."

d) Las peticiones relativas a vacaciones 2021 y a auxilio de transporte 2021 y 2022, las cuales se encuentran descritas en la pretensión primera de la demanda, carecen de

fundamentos facticos, por lo que deberá de redactarse nuevos hechos en los que se haga mención de las aludidas pretensiones o excluir esos pedimentos.

e) La pretensión tercera relativa a la *indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del C.S.T.* carece de fundamento factico, por lo que se deberá de redactar un nuevo hecho en el que se haga mención de la aludida pretensión o excluir ese pedimento.

f) La pretensión cuarta relativa a reajuste salarial carece de fundamento factico, por lo que se deberá de redactar un nuevo hecho en el que se haga mención de la aludida pretensión o excluir ese pedimento.

g) Así mismo dentro de la pretensión cuarta se observa que la demandante solicita el pago de horas extras diurnas y nocturnas y festivos dominicales, si embargo se avizora carecen de fundamento factico, por lo que deberá redactar nuevos hechos en los que se haga mención de las aludidas pretensiones o excluir esos pedimentos.

h) La pretensión octava relativa al pago de cotizaciones a la seguridad social a pensiones carece de fundamento factico, por lo que se deberá de redactar un nuevo hecho en el que se haga mención de la aludida pretensión o excluir ese pedimento.

i) El inciso segundo de la pretensión tercera que reza de la siguiente manera: "*Ultimo salario mensual de la señora JENNY ALEJANDRA ARDILA OCHOA, era de \$ 750.000, SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE*", deberá ser ubicado en el capítulo de fundamentos facticos y ser catalogado y enumerado como un hecho, por lo que debe de trasladarlo al capítulo correspondiente toda vez que no se trata de una pretensión si no de una situación fáctica.

j) El inciso tercero de la pretensión tercera que reza de la siguiente manera: "*Desde el día 19 de diciembre del año 2020, hasta el día 3 de marzo de 2022 fecha en la que el empleador en forma INJUSTIFICADA Y SIN PREAVISO despidió a mi poderdante la señora JENNY ALEJANDRA ARDILA OCHOA*", deberá ser ubicado en el capítulo de fundamentos facticos y ser catalogado y enumerado como un hecho, por lo que debe de trasladarlo al capítulo correspondiente toda vez que no se trata de una pretensión si no de una situación fáctica.

k) El inciso cuarto de la pretensión tercera que reza de la siguiente manera: "*Para a fecha de la presentación de la demanda, van corridos un total de 27 días de retraso*", deberá ser ubicado en el capítulo de fundamentos facticos y ser catalogado y enumerado como un hecho, por lo que debe de trasladarlo al capítulo correspondiente toda vez que no se trata de una pretensión si no de una situación fáctica.

1) Por último, deberá el apoderado judicial aclarar la cuantía descrita, por cuanto describe que es inferior a 40 salarios mínimos mensuales vigentes, por lo que existe la posibilidad de que pueda ser inferior a 20 salarios, cuantía propia de los procesos laborales de única instancia. Por tanto, deberá indicar si es superior a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para que pueda establecerse con seguridad que el proceso pertenece a los de primera instancia.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberá ser incorporadas al libelo demandatorio siendo allegada en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 100

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 13 DE 2022**

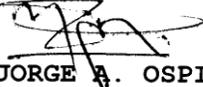
EL SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Mayo 31 de 2022


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 716

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de CIELO MARÍA PADILLA **Vs.**
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD: 2022-00077-00

Cartago, Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Se pretende demandar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., solicitando que se declare la nulidad e ineficacia del traslado que la demandante realizó del ISS hoy Colpensiones al fondo privado de pensiones Porvenir S.A. y en consecuencia a trasladar a COLPENSIONES todos los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la demandante como cotizaciones, bonos pensionales, etc.

Con el objeto de determinar si éste dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, se tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 11 de nuestro código procedimental establece,

"Art.11.- Competencia en los procesos en contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el de lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.

En los lugares en donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil."

De acuerdo a la norma transcrita hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es una entidad integrante del sistema de seguridad social: el del lugar del domicilio de la entidad o el sitio donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho.

Pues bien, dentro del presente asunto se tiene que el lugar del domicilio de la entidad Porvenir S.A., se encuentra en Bogotá D.C., pues es en esa ciudad donde tiene fijo su domicilio principal dicha entidad de la seguridad social, sin que se conozca con certeza la ciudad donde se haya realizado alguna reclamación a la entidad, en caso de que se hubiere hecho, por cuanto no aparece anexo al expediente reclamación o solicitud en la que hubiere constado el recibido de la Oficina de Porvenir S.A. - Cartago. *Por tanto, no puede asegurarse que este Juzgado posea la competencia para asumir este asunto, ya que no existe certeza de que se hubiere realizado alguna reclamación que hubiere sido recibida en la oficina de la sociedad demandada que se encuentra en Cartago.*

Establecido lo anterior, de lo que si existe convencimiento es que la competencia radica en la ciudad de Bogotá D.C., por tanto, el funcionario competente para hacerlo es *el Juez Laboral del Circuito de Bogotá D.C.*, pues como se explicó anteriormente es allí en donde tiene asentado su domicilio la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Así las cosas, habiendo otro juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse en este asunto y careciendo este Despacho de aquel presupuesto, se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá - Reparto, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por la Sra. CIELO MARÍA PADILLA, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

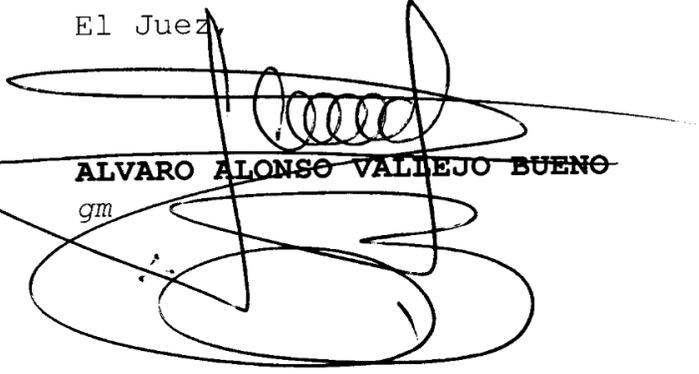
2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -REPARTO.

3°. Cancélese la radicación.

4°. Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN CAMILO OROZCO VELASQUEZ, abogado titulado con T.P. No. 311.318 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, conforme a los términos del poder visible en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 100

El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 13 DE 2022

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: *Junio 3 de 2022.* En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

A favor del demandante DIEGO FERNANDO MOSQUERA SANCHEZ y a favor de los demandados:

HUANG YADCHI:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. .	\$. 500.000,00
GASTOS MATERIALES (Arc. 8 Pag.2).....	\$ 6.500,00
GASTOS MATERIALES (Arc. 8 Pag.4).....	\$ 6.500,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	\$ 0,00
GASTOS MATERIALES	\$ 0,00
SUBTOTAL.....	\$ 513.000,00

ZHU QUXIN:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST. .	\$. 500.000,00
GASTOS MATERIALES (Arc. 8 Pag.10).....	\$ 6.500,00
GASTOS MATERIALES (Arc. 8 Pag.12).....	\$ 6.500,00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INST...	\$ 0,00
GASTOS MATERIALES	\$ 0,00
SUBTOTAL.....	\$ 513.000,00

TOTAL.....\$ 1.026.000,00


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 714

REF: Ordinario Laboral de Primera instancia de DIEGO FERNANDO MOSQUERA SANCHEZ. **Vs.** HUANG YADCHI Y OTRA.

RAD: 2018-00132-00

Cartago Valle, Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

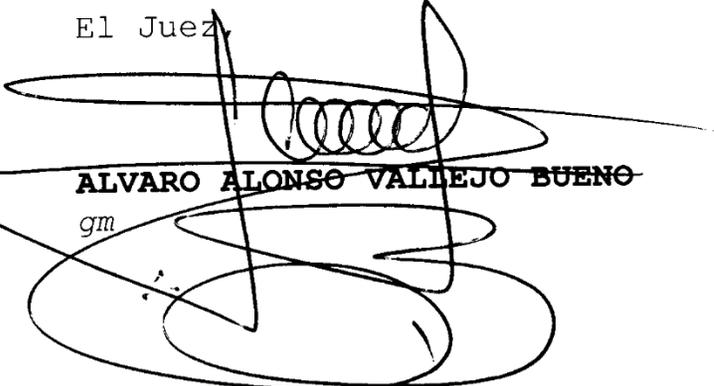
Verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las agencias en derecho en ésta instancia se fijaron en la sentencia anterior, se tiene la siguiente liquidación:

COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA.....\$ 1.026.000,00
COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA.....\$ 0,00
TOTAL.....\$ 1.026.000,00

En consecuencia, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho a favor del demandante DIEGO FERNANDO MOSQUERA SANCHEZ y a cargo de cada uno de los demandados HUANG YADCHI Y ZHU QUXIN en la suma **de QUINIENTOS TRECE MIL PESOS MCTE (\$513.000)**, para un total de **UN MILLON VEINTISEIS MIL PESOS MCTE (\$1.026.000)**, conforme lo normado en el Art. 366 numeral 1° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 100

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 13 DE 2022**

EL SECRETARIO _____

